

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-909/2011

ACTORA: MARÍA SALOMÉ
CISNEROS PANIAGUA

RESPONSABLES: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO Y
OTRO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

**México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil
once.**

VISTOS los autos del expediente SUP-JDC-909/2011, para resolver el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por María Salomé Cisneros Paniagua, contra el Comité Directivo Estatal en Jalisco y del Registro Nacional de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la omisión de dar respuesta a su solicitud de inscripción como miembro adherente del aludido instituto político; así como del Director del Registro Estatal de Miembros del citado comité, por la omisión de dar respuesta al escrito presentado el cuatro de abril del citado año, mediante el cual solicitó información sobre el estado que guarda el respectivo procedimiento de inscripción.

R E S U L T A N D O:

I. *Solicitud de afiliación.* En once de febrero de dos mil once, la actora presentó solicitud de afiliación como miembro adherente del Partido Acción Nacional, ante el Comité Directivo Estatal de ese instituto político en Jalisco.

II. *Solicitud de información.* El cuatro de abril siguiente, la actora presentó escrito ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, por medio del cual, solicitó al Director del Registro Estatal de miembros del aludido partido político, le informara respecto del estado que guardaba su solicitud de afiliación, toda vez que a esa fecha no había sido registrada como miembro adherente.

III. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.* El dos de mayo de dos mil once, la parte actora presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, a fin de impugnar la omisión atribuida a ese Comité Directivo Estatal y al Registro Nacional de Miembros del mismo instituto político, de dar respuesta a su solicitud de afiliación como miembro adherente del aludido partido político; así como del Director del Registro Estatal de Miembros del citado comité, la omisión de dar respuesta al escrito presentado el cuatro de abril del citado año, mediante el cual solicitó información sobre el estado que guardaba su procedimiento de afiliación.

IV. Remisión de la demanda a la Sala Regional. El diez de mayo de dos mil once, el Secretario General Adjunto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Jalisco remitió, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, la demanda, con sus anexos, así como el correspondiente informe circunstanciado, así como la demás documentación que estimó atinente. El medio de impugnación se registro con el número de expediente **SG-JDC-404/2011**.

V. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional. El doce de mayo de dos mil once, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, emitió un acuerdo por el cual determinó que carece de competencia para conocer y resolver del citado medio impugnativo, razón por la cual ordenó remitir, entre otros, el expediente aludido, a esta Sala Superior, a efecto de que se pronuncie respecto de la competencia para conocer de dicho medio de impugnación.

VI. Recepción de expedientes en Sala Superior. A las doce horas con veintidós minutos del trece de mayo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio por virtud del cual el actuario adscrito a la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con cabecera en Guadalajara Jalisco, remitió copia certificada del acuerdo plenario de doce de

SUP-JDC-909/2011

mayo de dos mil once, dictado por esa Sala Regional, así como el expediente **SG-JDC-404/2011**.

VII. Turno a Ponencia. Mediante proveído de trece de mayo de dos mil once, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional acordó integra el expediente al rubro precisado, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, mediante oficio **TEPJF-SGA-2007/11**.

VIII. El veinte de mayo del presente año, los Magistrados de la Sala Superior acordaron aceptar la competencia para conocer y resolver, entre otros, el medio de impugnación que interesa.

IX. Radicación. El veinticuatro de mayo del año que transcurre, la Magistrada Instructora emitió un acuerdo por medio del cual ordenó radicar en su ponencia el expediente de mérito.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, con fundamento

en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el acuerdo plenario dictado por este órgano jurisdiccional en el expediente **SUP-JDC-643/2011 y ACUMULADOS**; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante el cual la parte actora alega la presunta violación a su derecho político-electoral de afiliación.

SEGUNDO. Improcedencia. En el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el actor agotó previamente su derecho de impugnar el acto materia de este juicio, tal como se explica a continuación:

La presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio impugnativo a fin de controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto demandado, al operar la figura de la preclusión.

SUP-JDC-909/2011

La preclusión del derecho de acción resulta normalmente de tres distintos supuestos:

- a)** Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto;
- b)** Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
- c)** Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Como se ve, la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados. Por tanto, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

La Sala Superior ha sostenido que, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea

jurídicamente posible presentar una segunda demanda; substancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio idénticos a los expresados en el primer escrito de demanda.

En la especie, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es promovido por **María Salomé Cisneros Paniagua**, por su propio derecho, para impugnar la omisión del Comité Directivo Estatal en Jalisco y del Registro Nacional de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional, de dar respuesta a su solicitud de inscripción como miembro adherente del aludido instituto político; así como la del Director del Registro Estatal de Miembros del citado comité, de dar respuesta al escrito presentado el cuatro de abril del citado año, mediante el cual solicitó información sobre el estado que guarda el respectivo procedimiento de inscripción. Este medio de impugnación que ahora se resuelve, fue presentado ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, a las **17:34 horas**, del dos de mayo de dos mil once.

Sin embargo, con anterioridad a la recepción de la demanda del medio de impugnación que interesa, se recibió a las **16:04 horas** del mismo dos de mayo del presente año, en el citado Comité Directivo Estatal, diverso escrito signado por **María Salomé Cisneros Paniagua**, mediante el cual promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de los mismos actos y mismas

SUP-JDC-909/2011

autoridades partidistas que se han descrito en el resultando de la presente resolución. Es un hecho conocido para esta Sala Superior, que se cita de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dicho medio de impugnación quedó registrado bajo el número de expediente **SUP-JDC-833/2011** a cargo de la ponencia del Magistrado Electoral **Constancio Carrasco Daza**.

Bajo ese contexto, al haber agotado el derecho su acción con la promoción del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-833/2011, la parte actora se encuentra impedida, legalmente, para accionar por segunda vez la jurisdicción de este órgano jurisdiccional electoral federal, pues a ningún fin práctico llevaría dar trámite al escrito de demanda del juicio en que se actúa, ya que se estaría instando en segunda ocasión un medio de impugnación en contra de las mismas omisiones y órganos políticos.

Por último, debe tenerse en cuenta que en la demanda del presente juicio, no se aduce la existencia de nuevos hechos que se encuentren íntimamente relacionados con la pretensión deducida con antelación, o desconocidos por el actor al momento de presentar la primera demanda, de manera que no se actualizan las hipótesis de procedencia de la ampliación de la demanda previstas en las tesis de jurisprudencia **18/2008** y **13/2009**, que llevan por rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”** y

“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”.

En consecuencia, al haber agotado el derecho de acción de la actora, mediante la presentación anterior de un medio de impugnación que versa sobre los mismos hechos, lo conducente es desechar de plano la demanda de este juicio, con fundamento en lo previsto en artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en lo previsto en el artículo 22 de la citada ley adjetiva electoral, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por María Salomé Cisneros Paniagua, para impugnar la omisión del Comité Directivo Estatal en Jalisco y del Registro Nacional de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional, de dar respuesta a su solicitud de inscripción como miembro adherente del aludido instituto político; así como la omisión del Director del Registro Estatal de Miembros del citado comité, de dar respuesta al escrito presentado el cuatro de abril de dos mil once, mediante el cual solicitó información sobre su procedimiento de inscripción.

SUP-JDC-909/2011

NOTIFÍQUESE: por correo certificado, a la parte actora, en el domicilio que señala en su escrito de impugnación; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Comité Directivo Estatal en Jalisco, al Registro Nacional de Miembros, y al Director del Registro Estatal de Miembros del citado comité, todos del Partido Acción Nacional; así como **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 28; y 29, párrafo 2; y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO